



Radicación: 2023057035-3-000

Fecha: 2023-03-21 11:58 - Proceso: 2023057035

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

7.6

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2023

Señores

NICOLAS ANDRES CHAPARRO LUQUE

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0044-00-2016

Asunto: Comunicación Auto No. 1730 del 15 de marzo de 2023

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 1730 proferido el 15 de marzo de 2023 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



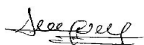
EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

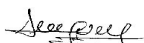
Contratista



Revisor / Líder

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista





Radicación: 2023057035-3-000

Fecha: 2023-03-21 11:58 - Proceso: 2023057035

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones 

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 21/03/2023

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez

Archivase en: LAV0044-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 01730

(15 de marzo de 2023)

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes en dos trámites administrativos de modificación de Licencia Ambiental”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre del 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo del 2020, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, contenido en el expediente LAV0044-00-2016.

Mediante comunicación con radicación en la ANLA 2022276204-1-000 del 7 de diciembre de 2022 y VITAL 3800089999908222003 (VPD0293-00-2022), el doctor FREDY ANTONIO ZULETA DAVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.758 en su calidad de Tercer Suplente del Presidente del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082 - 3, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 25 de noviembre de 2022, solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto denominado “LÍNEA DE TRANSMISIÓN PROYECTO UPME 03 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS ASOCIADAS”, la cual fue denominada por la sociedad “modificación 2” y pretende la inclusión de veinte (20) nuevos sitios de torres, la reubicación de otros diez (10) sitios de torre, igualmente, la inclusión de tres (3) nuevas plazas de tendido y veintitrés (23) accesos y el aprovechamiento forestal de nuevos individuos, actividades que tendrían lugar estos catorce (14) nuevas variantes, localizadas en jurisdicción de los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid ubicados en el departamento de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional expidió el Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022 “Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes en dos trámites administrativos de solicitud de Licencia Ambiental”

una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”, actuación adelantada en el expediente LAV0044-00-2016.

A través de comunicación con radicado en la ANLA 2022277025-1-000 del 9 de diciembre de 2022 y VITAL 3800089999908222004 (VPD0296-00-2022), FREDY ANTONIO ZULETA DAVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.758 en su calidad de Tercer Suplente del Presidente del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082 - 3, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 25 de noviembre de 2022, solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto denominado “LÍNEA DE TRANSMISIÓN PROYECTO UPME 03 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque en el departamento de Boyacá; Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo en el departamento de Cundinamarca.

Por lo expuesto, esta Autoridad Nacional expidió el Auto 11791 del 28 de diciembre de 2022 “Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”, actuación adelantada en el expediente LAV0044-00-2016.

A través del Auto 00829 del 16 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022.

Esta Autoridad Nacional, a través de sus canales de atención recibió las siguientes solicitudes de reconocimiento como terceros intervinientes en los trámites administrativos de modificación de licencia ambiental anteriormente señalados.

Tabla 1. Solicitantes de reconocimiento como tercero interviniente

No.	Radicado	Nombre	Cédula
1	2023044538-1-000	Juan Sebastián Galeano Castillo	80548275
2	2023044565-1-000	Dora Ligia Campos Forero	51963098
3	2023044594-1-000	Katherine Ivonne Vargas Sánchez	52745010
4	2023044540-1-000	Antonio Becerra Forero	1000242210
5	2023044647-1-000	María Cristina Munevar Jerez	20983504
6	2023044509-1-000	Yeferson Rendón Salinas	1076626798
7	2023044542-1-000	Marisol Peña Castro	1077033348
8	2023044555-1-000	José Mauricio Acosta Morales	80020397
9	2023044600-1-000	German Eudoro Rocha Ramos	19166661
10	2023044628-1-000	Jeimy Carolina Sánchez Romero	52354528
11	2023044649-1-000	David Esteban Contreras Bocanegra	1014280721
12	2023044582-1-000	Claudia Barreto Peña	52078555
13	2023044663-1-000	Mónica Mejía Bernal	51920501
14	2023044549-1-000	Miryam Magnolia Méndez Bernal	52829169
15	2023044589-1-000	Lilia Leonilde Gómez Matallana	39808651
16	2023044531-1-000	Laura Viviana Pérez Cárdenas	1076623328
17	2023044621-1-000	Camilo Alarcón Jiménez	80820714
18	2023044520-1-000	Dora Lucía Contreras Ariza	51990592
19	2023044526-1-000	Iván Orlando Ángel Manrique	80405606
20	2023044583-1-000	Juan Carlos Castañeda Baracaldo	11235507

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes en dos trámites administrativos de solicitud de Licencia Ambiental”

No.	Radicado	Nombre	Cédula
21	2023044508-1-000	Miguel Ángel Díaz Rodríguez	1003906674
22	2023044667-1-000	Natalia Simmonds Barrios	52989947
23	2023044516-1-000	Daniel Alexander Ramírez Ramírez	80406341
24	2023044576-1-000	Sandra Liliana Cruz Urrea	39810634
25	2023044612-1-000	Gustavo Adolfo Garzón Guzmán	1076623137
26	2023044636-1-000	Álvaro Andrés Moscoso Gordillo	1076624722
27	2023044644-1-000	Wilson Stevens Cárdenas Quiroga	1078370407
28	2023044639-1-000	Emma Julia Rodríguez Romero	39808736
29	2023044534-1-000	Carlos Yilver Sánchez Orozco	80406166
30	2023044525-1-000	María Esperanza Forero Luque	20994950
31	2023044609-1-000	Ricardo Pérez Uribe	3229982
32	2023044623-1-000	Yeny Paola Rojas Pérez	1076623559
33	2023044596-1-000	Carlos Hernando Casallas Cortes	80538326
34	2023044517-1-000	Angie Tatiana Díaz Forero	1007341904
35	2023044554-1-000	Luz Mery Gómez Murcia	39808594
36	2023044676-1-000	Orlando Enrique Vargas Pérez	11235257
37	2023044513-1-000	Luz Stella Camacho Castro	39694928
38	2023044601-1-000	Luz Maryori Serrano González	20423715
39	2023044656-1-000	Diana Mercedes Santos Omaña	52619313
40	2023044633-1-000	María Esperanza Camacho Jurado	20983262
41	2023044617-1-000	Maryluz Villada Lasprilla	1113524152
42	2023044557-1-000	Marta Lucía Moreno Reyes	52811988
43	2023044530-1-000	Olga Lucía Ortiz Ramírez	52468386
44	2023044514-1-000	Alexa Juliana Pastrana Ballesteros	1003824083
45	2023044535-1-000	Rodrigo González Rincón	11276745
46	2023044643-1-000	Estefanía Córdoba Palacios	1019071860
47	2023044564-1-000	José Guillermo Martínez Gómez	80405870
48	2023044592-1-000	Carlos Javier Carrillo Roa	2968616
49	2023044581-1-000	Rosa Edith Gómez Matallana	39809482
50	2023044550-1-000	Laura Camila Ortiz Torres	1001192050
51	2023044590-1-000	José Fernando Velandia Rozo	3055661
52	2023044528-1-000	Carolina Barrios Vergara	51749001
53	2023044631-1-000	Fabio Alejandro Chávez Munevar	1076620455
54	2023044652-1-000	Nicolás Andrés Chaparro Luque	1076624993
55	2023044519-1-000	Jaime Evaristo Simmonds Ortega	19380375

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional procede a pronunciarse como sigue:

FUNDAMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIONALES Y LEGALES

ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA

Es fundamental recalcar que Colombia es un Estado social de derecho tal y como se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 1; el cual se materializa con las garantías que brinde el Estado para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En el preámbulo de la Carta Política se reconoce que nuestro marco jurídico será democrático y participativo y que busca garantizar un orden político, económico y social justo, lo

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en dos trámites administrativos de solicitud de Licencia Ambiental"

cual sienta las bases jurídicas constitucionales de la democracia y la participación ambiental en nuestro país. Así pues, la participación ambiental se reconoce como un pilar estructural de la democracia en Colombia; dado que tiene la categoría tanto de valor, como de principio y derecho constitucional. Esto se concreta en el alcance que tiene la participación ambiental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental al final, es un derecho fundamental que permite y activa los canales para el ejercicio de otros derechos fundamentales, de ahí que la importancia de brindar las más altas garantías para promoverla y protegerla no son asuntos menores; si no que hacen parte de las principales tareas de una democracia que reconoce la crisis civilizatoria que vivimos y comprende la complejidad del reto que enfrentamos como humanidad frente al cambio climático.

El fundamento constitucional nodal de la participación ambiental se encuentra consagrado en el artículo 79 superior, que señala de manera explícita que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que será la Ley la que deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe irradiar todos y cada uno de los procedimientos administrativos ambientales, promoviendo de manera decidida la participación directa, incidente y efectiva de todas las expresiones ciudadanas y organizativas sociales y ambientales que están relacionadas con los procesos de toma de decisión que tienen que ver con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios de vida.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación jurisprudencia constitucional que ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos humanos fundamentales a la participación ciudadana ambiental y a la democracia ambiental. Esto sustentado en la expansión del principio democrático y la característica progresiva de que los derechos fundamentales son expansivos a través de decisiones judiciales de la Corte Constitucional, que es el Alto Tribunal Judicial que es guardián de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y sentencias que las desarrollan. Teniendo en cuenta los planteamientos doctrinales de Diego López Medina (2006), encontramos que existen sentencias hito que pueden permitir la conformación de líneas jurisprudenciales, las cuales consagran la argumentación constitucional que hace parte íntegra de nuestro bloque de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Sentencia C-518 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo), consagró la relación que existe entre el mandato de la protección ambiental con la participación directa de las comunidades que habitan en territorios donde se buscan tomar decisiones sobre el aprovechamiento de elementos de la naturaleza. Hace énfasis en la importancia de contar con un alto grado de participación, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en decisiones ambientales, que naturalmente también son económicas.

Es importante señalar que, mediante la jurisprudencia se ha reconocido una participación más amplia a los ciudadanos, tales como la Sentencias C-595 de 2010, T-361 de 2017, T-325 de 2017, C-032 de 2019, C-666 de 2010, T-622 de 2016, SU-133 de 2017, T-236 de 2017, SU-698 de 2017, SU-095 de 2018, C-369 de 2019, T-413 del 2021, entre otras.

DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 23 DE 2017 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CoIDH

La OC-23/17 fue solicitada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CoIDH por la República de Colombia, en la cual se hace referencia a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, teniendo en cuenta la interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CoIDH consideró que esta OC constituye una de las primeras oportunidades del Alto Tribunal para referirse a las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana. La CoIDH señaló que resultó pertinente realizar consideraciones sobre (A) la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, y (B) los derechos humanos afectados por causa de la degradación del medio ambiente, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano.

La CoIDH afirma que "ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador, resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales –que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros." (Núm. 47)

Resulta pertinente de igual manera, traer a colación la siguiente referencia del derecho humano a un medio ambiente sano, que "se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad." (Núm. 59)

En seguida, la CoIDH señala que: "además del derecho a un medio ambiente sano, como se mencionó previamente, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo." (Núm. 64)

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en dos trámites administrativos de solicitud de Licencia Ambiental"

En general, esta OC es relevante para el trabajo que lidera la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, así como para el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que su contenido es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico interno. Todo el contenido jurídico de la OC-27/17 tiene efectos en la labor de garante de los derechos humanos que ejerce el Estado y cada una de sus entidades. Se resalta la especial relevancia de los capítulos VI. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA; VII. EL TÉRMINO JURISDICCIÓN EN EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y; VIII. OBLIGACIONES DERIVADA DE LOS DEBERES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN EL CONTEXTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACUERDO DE ESCAZÚ

El mandato, valor, principio y derecho a la participación ciudadana se encuentra salvaguardado adicionalmente por Tratados Internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano. Entre ellos resaltamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Considerandos y art. 21); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Considerandos, art. 25); la Convención Americana de Derechos Humanos (Preámbulo, art. 23); Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Preámbulo, art. 13); el Convenio de Diversidad Biológica (Preámbulo, arts. 1, 8 y 14); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Considerandos, arts. 4 y 6) y el más reciente de estos es el "ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE", que fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Este último fue aprobado en Colombia por la Ley 2273 del 5 de noviembre del 2022, el cual en la actualidad se encuentra en control de constitucionalidad, que lo incorpora formalmente en nuestro ordenamiento jurídico y así, en el bloque de constitucionalidad.

Este Acuerdo recuerda y reafirma el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que resalta que la importancia de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación y la justicia ambiental. Precisa la Declaración que la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todas las ciudadanías interesadas en los diferentes niveles que corresponda. El Acuerdo entonces hace énfasis en la relación e interdependencia que tienen los derechos de acceso a información, participación y justicia; toda vez que para que se puedan brindar garantías para la participación ambiental, se deben ofrecer sendas garantías para el acceso a la información ambiental a todas las personas, organizaciones sociales y ambientales y ciudadanías interesadas en tomas de decisiones que los afectarían potencialmente.

El Acuerdo de Escazú reafirma la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que recalca que los Estados son responsables en el respeto, protección y promoción de los derechos humanos. Recuerda entonces que el objetivo máximo del Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y El Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental,

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en dos trámites administrativos de solicitud de Licencia Ambiental"

la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a justicia en asuntos ambientales, haciendo énfasis en el fortalecimiento de capacidades y cooperación que contribuya a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible. Para esto se resaltan los principios consagrados en el artículo 3, que son estructurales para promover la participación efectiva en asuntos ambientales: igualdad y no discriminación; transparencia y rendición de cuentas; no regresión y progresividad; buena fe; preventivo; precautorio; equidad intergeneracional; máxima publicidad, soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; por persona.

Particularmente, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales se consagra en el artículo 7, en el que se señala que el Estado se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, justamente sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. El Estado de garantizar mecanismos de participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades relacionadas con asuntos que puedan impactar significativamente el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

Es enfático este artículo del Acuerdo de Escazú en señalar que el Estado **adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones**, de manera que las observaciones puedan ser debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. Esto incluye por supuesto todas y cada una de las fases y momentos procesales administrativos ambientales de las tomas de decisiones ambientales, particularmente de las relacionadas con el licenciamiento ambiental. Es deber del Estado entonces, proporcionar al público de manera clara, oportuna y comprensible toda la información para que se pueda hacer efectivo su derecho a participar en estos procesos de toma de decisiones.

CONSIDERACIONES SOBRE LA FIGURA DEL TERCERO INTERVINIENTE EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* establece:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.* (Negrillas fuera de texto)

Para el caso en concreto, encontramos que a través de los Autos 11615 del 26 de diciembre de 2022 y 11791 del 28 de diciembre de 2022, se inicia trámite administrativo para la modificación de licencia ambiental, en el marco del expediente

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en dos trámites administrativos de solicitud de Licencia Ambiental"

anterior mencionado, razón por la cual es procedente efectuar el reconocimiento como tercero interviniente de los solicitantes.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignando a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, la función de *"Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan."*¹

Por otra parte, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, asignó al Asesor, Código 1020 Grado 15, la función de *"Suscribir los Autos en los que se decidan solicitudes de reconocimiento de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, salvo las previstas en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, conforme a lo que determine el Director General."*

Entre tanto, mediante la Resolución 2667 de 2022, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siendo el servidor competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como tercero interviniente a las personas que se listan a continuación, dentro del trámite administrativo de modificación de licencia ambiental iniciado mediante los Autos 11615 del 26 de diciembre de 2022 y 11791 del 28 de diciembre de 2022, para el proyecto "LÍNEA DE TRANSMISIÓN PROYECTO UPME 03 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS ASOCIADAS", localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque en el departamento de Boyacá; Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo en el departamento de Cundinamarca, contenido en el expediente LAV0044-00-2016.

¹ Numeral 3 del artículo 8º del Decreto 376 de 2020

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en dos trámites administrativos de solicitud de Licencia Ambiental"

No.	Radicado	Nombre	Cédula
1	2023044538-1-000	Juan Sebastián Galeano Castillo	80548275
2	2023044565-1-000	Dora Ligia Campos Forero	51963098
3	2023044594-1-000	Katherine Ivonne Vargas Sánchez	52745010
4	2023044540-1-000	Antonio Becerra Forero	1000242210
5	2023044647-1-000	María Cristina Munevar Jerez	20983504
6	2023044509-1-000	Yeferson Rendón Salinas	1076626798
7	2023044542-1-000	Marisol Peña Castro	1077033348
8	2023044555-1-000	José Mauricio Acosta Morales	80020397
9	2023044600-1-000	German Eudoro Rocha Ramos	19166661
10	2023044628-1-000	Jeimy Carolina Sánchez Romero	52354528
11	2023044649-1-000	David Esteban Contreras Bocanegra	1014280721
12	2023044582-1-000	Claudia Barreto Peña	52078555
13	2023044663-1-000	Mónica Mejía Bernal	51920501
14	2023044549-1-000	Miryam Magnolia Méndez Bernal	52829169
15	2023044589-1-000	Lilia Leonilde Gómez Matallana	39808651
16	2023044531-1-000	Laura Viviana Pérez Cárdenas	1076623328
17	2023044621-1-000	Camilo Alarcón Jiménez	80820714
18	2023044520-1-000	Dora Lucía Contreras Ariza	51990592
19	2023044526-1-000	Iván Orlando Ángel Manrique	80405606
20	2023044583-1-000	Juan Carlos Castañeda Baracaldo	11235507
21	2023044508-1-000	Miguel Ángel Díaz Rodríguez	1003906674
22	2023044667-1-000	Natalia Simmonds Barrios	52989947
23	2023044516-1-000	Daniel Alexander Ramírez Ramírez	80406341
24	2023044576-1-000	Sandra Liliana Cruz Urrea	39810634
25	2023044612-1-000	Gustavo Adolfo Garzón Guzmán	1076623137
26	2023044636-1-000	Álvaro Andrés Moscoso Gordillo	1076624722
27	2023044644-1-000	Wilson Stevens Cárdenas Quiroga	1078370407
28	2023044639-1-000	Emma Julia Rodríguez Romero	39808736
29	2023044534-1-000	Carlos Yilver Sánchez Orozco	80406166
30	2023044525-1-000	María Esperanza Forero Luque	20994950
31	2023044609-1-000	Ricardo Pérez Uribe	3229982
32	2023044623-1-000	Yeny Paola Rojas Pérez	1076623559
33	2023044596-1-000	Carlos Hernando Casallas Cortes	80538326
34	2023044517-1-000	Angie Tatiana Díaz Forero	1007341904
35	2023044554-1-000	Luz Mery Gómez Murcia	39808594
36	2023044676-1-000	Orlando Enrique Vargas Pérez	11235257
37	2023044513-1-000	Luz Stella Camacho Castro	39694928
38	2023044601-1-000	Luz Maryori Serrano González	20423715
39	2023044656-1-000	Diana Mercedes Santos Omaña	52619313
40	2023044633-1-000	María Esperanza Camacho Jurado	20983262
41	2023044617-1-000	Maryluz Villada Lasprilla	1113524152
42	2023044557-1-000	Marta Lucía Moreno Reyes	52811988
43	2023044530-1-000	Olga Lucía Ortiz Ramírez	52468386
44	2023044514-1-000	Alexa Juliana Pastrana Ballesteros	1003824083
45	2023044535-1-000	Rodrigo González Rincón	11276745
46	2023044643-1-000	Estefanía Córdoba Palacios	1019071860
47	2023044564-1-000	José Guillermo Martínez Gómez	80405870
48	2023044592-1-000	Carlos Javier Carrillo Roa	2968616
49	2023044581-1-000	Rosa Edith Gómez Matallana	39809482
50	2023044550-1-000	Laura Camila Ortiz Torres	1001192050

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en dos trámites administrativos de solicitud de Licencia Ambiental"

No.	Radicado	Nombre	Cédula
51	2023044590-1-000	José Fernando Velandia Rozo	3055661
52	2023044528-1-000	Carolina Barrios Vergara	51749001
53	2023044631-1-000	Fabio Alejandro Chávez Munevar	1076620455
54	2023044652-1-000	Nicolás Andrés Chaparro Luque	1076624993
55	2023044519-1-000	Jaime Evaristo Simmonds Ortega	19380375

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto a las personas reconocidas en el artículo primero de este acto administrativo y al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. en su condición de titular del instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 de marzo de 2023

LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA
Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores
KATHERINE JULIETTE MENDOZA
SARMIENTO
Profesional Especializado

LAURA VIVIANA HERNANDEZ
MARROQUIN
Profesional Especializado

Revisor / Líder
JUAN JACOBO JOSE AGUDELO
VALENCIA
Profesional Especializado

Expediente No. LAV0044-00-2016

Fecha: marzo de 2023

Proceso No.: 2023054032

Archívese en: LAV0044-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.